

**RES. EXENTA N.º 959**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 1102 de 21 de enero de 2022 y Resolución Exenta N.º 344 de igual fecha.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Alan Cristian Lolic Zárate, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora de [REDACTED]

**SANTIAGO, 07 MARZO 2022**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, examinada la carpeta electrónica de la Liquidación voluntaria de [REDACTED] consta que con fecha 6 de marzo de 2019, el [REDACTED] decretó su liquidación, designando como liquidador titular a don Alan Cristian Lolic Zárate.

Que, revisado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento concursal en comento, se constató que el liquidador señor Alan Cristian Lolic Zárate procedió a notificar la resolución de liquidación publicándola en el Boletín Concursal con fecha 23 de mayo de 2019.

Que, el artículo 129 de la Ley N.º 20.720 (en adelante "la ley") en su inciso final establece que la Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal. A su vez, el artículo 6 de la ley en su inciso segundo dispone que "las notificaciones efectuadas en

*el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente”.*

Que, atendida la norma citada, se puede comprobar que existió un retardo en el plazo para notificar la resolución de liquidación, la que debió haber sido publicada en el Boletín Concursal siguiendo el plazo establecido en el artículo 6º ya citado. Por consiguiente, la circunstancia de no haber publicado dentro de plazo la resolución de liquidación en el procedimiento, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 129 de la ley.

2. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso Rol [REDACTED]

[REDACTED], consta que, al haberse publicado la Resolución de Liquidación con fecha 23 de mayo de 2019, de cerró de pleno derecho el periodo ordinario de verificación de créditos el día 27 de junio de 2019, debiendo el liquidador publicar todas las verificaciones presentadas, a más tardar el día 29 de junio de 2019. Sin embargo, tal publicación se realizó con fecha 11 de julio de 2019, evidenciándose que transcurrió casi 1 mes de retraso en dicha publicación.

Que, el artículo 172 de la ley señala *“vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 170 se entenderá de pleno derecho cerrado el periodo ordinario de verificación de créditos (...) Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas”.*

Que, por lo anteriormente señalado, el retardo en la publicación en el Boletín Concursal del listado de créditos verificados en el referido procedimiento podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 172 de la ley.

3. Que, examinado el referido expediente electrónico de la liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] consta que con fecha 8 de julio de 2019, el liquidador efectuó la diligencia de incautación e inventario de bienes, conforme a acta de misma fecha, publicada en el Boletín Concursal el 9 de abril de 2020, habiendo transcurrido aproximadamente 9 meses desde que se efectuó la diligencia hasta su publicación.

Que, dispone lo siguiente el artículo 166 de la ley: *“Publicidad del acta de incautación e inventario. El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario”.*

Que, en conformidad con lo anterior, el retraso del liquidador en publicar en el Boletín Concursal el acta de incautación de fecha 8 de julio de 2019, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley.

4. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso, consta que el liquidador no presentó cuenta final de administración en el procedimiento dentro de la oportunidad establecida en el artículo 50 y siguientes de la ley.

Lo anterior debido a que habiéndose enajenado los bienes del concurso con fecha 23 de agosto de 2019, según

la rendición del martillero concursal publicada el día 5 de septiembre de 2019, se obtuvo saldo negativo en la liquidación, no procediendo el reparto de fondos, entendiéndose agotados estos.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la cuenta final de administración debió rendirse el 15 de octubre de 2019, es decir, 30 días hábiles contados desde el 5 de septiembre de 2019, cuando se verificó el agotamiento de los fondos en la publicación del Boletín Concursal. Sin embargo, el liquidador presentó la cuenta final de administración el día 30 de diciembre de 2020, esto es, con más de un año de retraso.

Cabe señalar que esta Superintendencia instruyó al liquidador presentar su cuenta final de administración mediante Oficio Superir N.º 14415 de 10.08.2020; Oficio Superir N.º 15174 de 17.08.2020; Oficio Superir N.º 15835 de 25.08.2020; Oficio Superir N.º 20064 de 26.10.2020, quien no respondió dentro del plazo conferido, ni dio cumplimiento íntegro a lo instruido sino hasta el referido 30 de diciembre de 2020.

Que, según lo que dispone el artículo 50 número 2: *"El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos"*.

Que, de los antecedentes expuestos con anterioridad, consta que el liquidador no presentó la cuenta final de administración dentro de la oportunidad señalada, sino tardíamente, lo cual podría constituir una infracción a lo dispuesto en la norma en el artículo 50 y siguientes.

5. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 1102 que remitió la Resolución Exenta N.º 344 ambas de 21 de enero de 2022, se representaron 4 cargos al liquidador señor Alan Cristian Lolic Zárate por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 50 y siguientes, 129, 166 y 338 inciso 1º de la ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

6. Que, transcurrido el término descrito en el considerando que precede, el liquidador no efectuó descargo, ni aportó o solicitó medidas probatorias.

7. Que, verificado en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) de la ley.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundamentalmente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente Resolución Exenta, relacionada con el

retardo en la publicación de la resolución de liquidación, se ponderó que la no publicación de la referida resolución, al impedir dar inicio a los plazos para el avance del procedimiento, retrasó indebidamente el avance del procedimiento de liquidación de la deudora previamente individualizada por un plazo aproximado de sesenta días hábiles, extensión que se ha considerado para determinar la entidad de la infracción y de la sanción aplicable.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2° de la presente Resolución Exenta, relacionada con el retardo en la publicación del listado de créditos verificados en el Boletín Concursal, se ha tenido en consideración que, habiéndose acreditado la infracción al deber de publicación impuesto por el artículo 172 de la ley, no se han apreciado a su respecto, efectos particularmente desfavorables, que hayan impedido el correcto desarrollo del procedimiento, o que tal retraso haya poseído una magnitud tal, que haga necesario a esta Superintendencia de imponer una sanción de mayor entidad, siendo considerado al momento de aplicar la sanción en concreto.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 3° de la presente Resolución Exenta, relacionada con el retardo en la publicación del acta de incautación, se ponderó, en primer lugar, la importancia de la publicación de la referida acta. Lo anterior no solamente por consistir en un deber legal que impone la Ley N.º 20.720 al liquidador en su artículo 166, sino porque, además, como expresa el profesor Puga: *"la incautación e inventario son aquellas actuaciones por las cuales se objetivizan los bienes embargados o desasidos y, por lo mismo, los bienes sobre los que el liquidador tiene potestad administrativa"*<sup>1</sup>. Es, con la incautación e inventario el momento donde fácticamente se produce el embargo general y la administración concursal, siendo entonces importante a su vez para determinar qué bienes se entenderán integrantes del procedimiento concursal, graficando el contenido real del patrimonio concursado. Por lo anteriormente señalado, no basta sólo con realizar las actuaciones de incautación e inventario, sino que se necesita además conocer el contenido del acta para garantizar el correcto entendimiento del procedimiento (y en específico, del patrimonio sobre el cual versará el concurso) a quienes participarán de él. Además, se ponderó para la infracción descrita en el considerando 3° la importancia del plazo transcurrido para realizar de manera oportuna dicha publicación, siendo 9 meses un importante periodo de tiempo que esta Superintendencia debe considerar al momento de determinar la entidad de la infracción y de la sanción aplicable.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 4° de la presente resolución Exenta, relacionada al retardo en la presentación de cuenta definitiva de administración, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la conducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extendió injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado desde el plazo máximo para su presentación atendido el agotamiento de los bienes, el día 15 de octubre de 2019, por al menos 360 días hábiles, hasta el día 30 de

---

<sup>1</sup> Puga Vial, Juan Esteban. "Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación: Ley N° 20.720". Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición (2014). p. 576

diciembre de 2020, fecha de presentación de la cuenta final de administración.

10. Que, examinada la nómina de liquidadores, así como los actos dictados por esta Superintendencia desde la incorporación del liquidador a la referida nómina, no aparecen medidas sancionatorias aplicadas en su contra, lo que da cuenta de un comportamiento que exhibe una adecuación frecuente a las normas concursales. En este sentido, la conducta previa del liquidador permite apreciar una menor necesidad de reproche, por consiguiente, siendo la finalidad primaria de la sanción administrativa reconducir el actuar de los sujetos fiscalizados, la irreprochable conducta anterior será considerada como circunstancia atenuante al determinar la infracción aplicable.

11. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNENSE** al liquidador, señor Alan Cristian Lolic Zárate, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Huérfanos N.º1373, Of. 1103, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 129 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 4,8 unidades tributarias mensuales.**

**(ii)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta**

**(iii)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con multa de 3,6 unidades tributarias mensuales.**

**(iv)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º, **con multa de 28,8 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

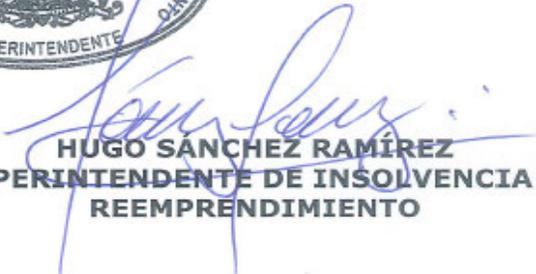
**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º20720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Alan Cristian Lolic Zárate.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/ABV**

**DISTRIBUCION:**

Señor Alan Cristian Lolic Zárate

Liquidadora concursal

Correo: [alolic@vtr.net](mailto:alolic@vtr.net)

Presente

Secretaría

Archivo